

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2018-317 promovido por JORGE ENRIQUE ROMERO vs UGPP

1164

Jorge Enrique Romero Perez <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendof.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

jorge_romero_apelacion_terminacion_ejecutivo.pdf

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ.
EJECUTADA: UGPP
EXPEDIENTE No.: 2018-00317-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Buen día:

Por medio de la presente me permito allegar Recurso de reposición y subsidio apelación dentro del proceso 2018-317 promovido por JORGE ENRIQUE ROMERO vs UGPP, en cinco (5) folios, gracias.

Favor acusar recibido

MARISOL ALDANA MALAGÓN

Apoderada

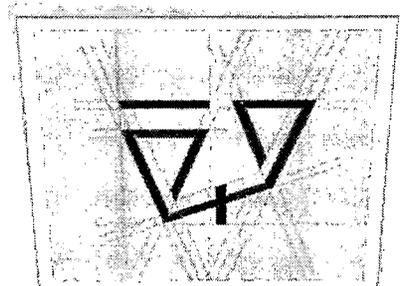
Cel / WhatsApp 316 387 69 00

Tel (1) 281 93 28 / (1) 565 93 54

Correo consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Web www.consultoresjuridicosasociados.com

Carretera 4 # 18 - 50 Ofic 408 Bogotá - Colombia



**CONSULTORES
JURIDICOS
ASOCIADOS**
DERECHOS HUMANOS
DERECHO DEL TRABAJO

CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos)
gsupervisor@gmail.com Cel 316 3784721

465

Doctora:

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sección Segunda

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ.

EJECUTADA: UGPP.

EXPEDIENTE No.: 2018-00317-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARISOL ALDANA MALAGÓN, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que da por terminado el proceso, por pago, proferido por su Despacho el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto se solicitó la ejecución de la sentencia en los siguientes términos:

*“Reliquidar la Pensión Restringida de Jubilación reconocida al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ**, en cumplimiento del numeral primero de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión, en el entendido que debe ser el equivalente al setenta punto treinta por ciento (70.30%) del promedio de los salario devengados en el último año de servicios, es decir, desde el primero (1) de enero de 1992 hasta el treinta (30) de diciembre de 1992, con fundamento en la totalidad de los factores que constituyen salario (Asignación Básica y Prima de Antigüedad; Prima; Prima Escolar; Prima Sem Viáticos; Prima de Vacaciones; Salario en Especie; y Viáticos) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 171 de 1961; El pago a favor de mi prohijado del valor de las diferencias de las mesadas que resulten, después de efectuada la reliquidación y los ajustes anuales de ley a partir del primero (1) de junio de 2015 y en adelante”.*

2. El seis (6) de julio de 2018 el despacho libró mandamiento de pago contra la UGPP por la obligación de pagar las diferencias que surjan entre la pensión restringida de jubilación ordenada en la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión y la reconocida en la Resolución RDP No. 048774 del 23 de diciembre de 2016 (\$1.055.554) a partir del 1 de junio de 2005.
3. La UGPP tenía la obligación de hacer el reconocimiento y pagar la pensión restringida de jubilación en la forma indicada en la sentencia, es decir, en los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961.
4. El dieciséis (16) de agosto de 2019 se notificó a la UGPP mediante Aviso otorgándole el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. El dieciocho (18) de septiembre de 2019, fuera del término legal concedido a la UGPP para cumplir la obligación, se remitió al Juzgado el Acto Administrativo - Auto ADP No.

05929 de nueve (9) de septiembre de 2019, reiterando el contenido de la **Resolución RDP No. 048774 del 23 de diciembre de 2016.**

6. El trece (13) de diciembre de 2019 el juzgado informo que la UGPP allego memorial y se dispuso el conocimiento del Auto ADP No. 05929,
7. En consideración que el documento allegado por la UGPP era solo a título informativo y reiterando el contenido Resolución RDP No. 048774 del 23 de diciembre de 2016, no se realizó pronunciamiento alguno, quedando vigentes los argumentos expuestos en la solicitud de ejecución.
8. El seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de manera sorpresiva y sin fundamento alguno el juzgado de conocimiento resolvió expedir Auto de **“terminación de proceso por pago”** señalando: *“teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a la documental que se puso en conocimiento en la cual se indica que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que libra mandamiento, entiende este despacho que se tiene cumplida la obligación razón por la cual se ejecutó a la demandada, aunado que se allego certificado de los pagos realizados al demandante.”*
9. La pensión reconocida en la sentencia no es otra de la que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 nada.
10. En el escrito fundamento del presente proceso de ejecución se motivó en lo siguiente:

“Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión, resolvió: “REVOCAR la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar conceder la pensión restringida de jubilación al señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ, pero la prestación solo se hace exigible hasta que este cumpla con el requisito de los 60 años de edad”.

Mediante sentencia complementaria, proferida el veinticuatro (24) de abril de 2012, resolvió adicionar lo siguiente: “se tenga en cuenta la mesada adicional reconocida al demandante, se tenga en cuenta la mesada adicional de junio, los reajustes legales de las mesadas pensionales y se realice la indexación de la primera mesada.”

Las anteriores sentencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas según constancia que reposa en el expediente.

De las anteriores providencias judiciales, se establece una obligación clara, expresa y exigible a cargo del la Caja Agraria en Liquidación hoy Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de reconocer y liquidar una pensión restringida de jubilación una vez cumpla con los sesenta (60) años de edad en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

En la motivación de la sentencia proferida por el Ad Quem se estableció de manera clara e inequívoca que la pensión restringida de jubilación se reconoció de manera exclusiva en aplicación de la Ley 171 de 1961 artículo 8.

El referido régimen de la Ley 171 de 1961 que fue citado en su integridad en la providencia de segundo grado señala lo siguiente:

“Artículo 8o._ El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15)

años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación”.

La referida providencia no fue materia de aclaración ni complementación frente a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión restringida de jubilación.

Mediante Resolución No. 048774 del 23 de diciembre de 2016, proferida por la UGPP se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión, reconociendo una pensión restringida de jubilación efectiva a partir del primero (1) de junio de 2015 en cuantía de \$1.055.554.

El acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial efectuó la liquidación tomando únicamente los siguientes factores: Asignación Básica y Prima de Antigüedad.

Mí representado además de los anteriores factores salariales devengados en el último año de servicios devengo los siguientes de acuerdo al Certificado expedido por el Grupo Integral de Entidades Liquidadas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Prima; Prima Escolar; Prima Sem Viáticos; Prima de Vacaciones; Salario en Especie; y Viáticos.

La Resolución No. 048774 no cumplió en su integridad la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión que ordeno reconocer y liquidar la pensión restringida de jubilación en aplicación exclusiva del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que señala: y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

El primero (1) de Febrero de 2017 mi mandante radico petición de aclaración de la Resolución No. 048774 solicitando tener “el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (...) que corresponde a la suma de \$593.152”

En consecuencia de lo anterior, la UGPP expidió Resolución No. 019556 del doce (12) de Mayo del 2017 negando la solicitud por las siguientes consideraciones: “el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ adquirió el estatus de pensionado en el año 2015, fecha en la cual se encuentra vigente el Decreto 1158 de 1994 en la cual se encuentran taxativamente los factores salariales a incluir en la liquidación y no enunciativos como ocurrió antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. (...) los factores de salario sobre los cuales efectuó cotizaciones para pensión, en el cual se observa que fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, esto es asignación básica y prima de antigüedad, aplicando una tasa de reemplazo, 70.30% razón por la cual la liquidación realizada en la Resolución RDP 048774 del 23 de diciembre de 2016 se encuentra ajustada a derecho.”

La providencia materia de ejecución en ningún momento determino que los factores salariales a tener en cuenta eran únicamente los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

La entidad ejecutada, no ha cumplido con las obligaciones contenidas en la parte considerativa y resolutive de la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión en el sentido de liquidar la pensión restringida de jubilación del señor Jorge Enrique Romero Pérez en aplicación estricta del régimen contenido en la Ley 171 de 1961 artículo 8, en el entendido que se deben tomar el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios sin restricción alguna, ni tampoco ha reconocido la mesada adicional de junio.

En consecuencia la referida providencia judicial se constituye en un título ejecutivo donde se hace manifiesta una obligación clara, expresa y exigible que no da lugar a equívocos en su contenido, generando con ello la obligación de liquidar y pagar a mi prohijado la pensión restringida de jubilación en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 171, desde el primero (1) de junio de 2015”.

11. Los anteriores argumentos que hacen parte del proceso se ejecución y se constituye en el motivo por el cual se considera que la Resolución RDP No. 048774 del 23 de diciembre de 2016 que dio cumplimiento a la sentencia reconociendo una pensión en cuantía de (\$1.055.554) a partir del 1 de junio de 2005 se encuentra indebidamente liquidada siguiendo en estricto sentido los parámetros establecidos en la providencia que reconoció el derecho (artículo 8 de la Ley 171).
12. En ese orden de ideas, era deber del despacho determinar si los parámetros tenidos en cuenta para liquidar la pensión sanción guarda relación y armonía con lo dispuestos en la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión y los argumentos expuesto por el ejecutante en la solicitud de ejecución.
13. Ahora bien, desde un aspecto procesal de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo ante la falta de disposición aplicable en nuestro ordenamiento laboral serán aplicables las normas del Código General del Proceso.
14. El juzgado resolvió terminar el proceso por pago amparado en una comunicación extemporánea de la UGPP en donde manifestó que dio cumplimiento al mandamiento de pago (Solo reconocer la Pensión), si bien es cierto, el proceso puede terminar en cualquier momento cuando se acredite el pago de la obligación demandada, dicho escrito deberá provenir del ejecutante en los términos del artículo 461 del CGP.
15. En el presente asunto la parte ejecutada no propuso excepciones, bien sea en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de mandamiento de pago o en otro momento, razón por la cual en aplicación del artículo 440 del CGP se tenía que expedir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que no era solo la de reconocer la pensión restringida de jubilación, y su mesada adicional de junio, sino que esta estuviera liquidada en los términos de la ley 171.
16. Igualmente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP las excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago y en el expediente no se avizora el recurso referido.
17. Si en gracia de discusión se acepta que el documento allegado por la UGPP - Auto ADP No. 05929 de nueve (9) de septiembre de 2019 se constituye en una excepción de pago

467

de conformidad con el artículo 32 del CPT modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, el juez tenía el deber de decidir las excepciones en audiencia con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

18. Así mismo, si aplicamos por analogía el artículo 443 del CGP que regula el trámite de las excepciones, tenemos que las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y pida pruebas, situación que en momento alguno aconteció.
19. En el presente asunto se persigue la ejecución de una sentencia, con el objetivo de establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde siguiendo los parámetros establecidos en la providencia que reconoció el derecho.
20. La pensión restringida de jubilación ordenada mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral Descongestión, se debió liquidar en el equivalente al setenta punto treinta por ciento (70.30%) del promedio de los salario devengados en el último año de servicios, es decir, desde el primero (1) de enero de 1992 hasta el treinta (30) de diciembre de 1992, con fundamento en la totalidad de los factores que constituyen salario (Asignación Básica y Prima de Antigüedad; Prima; Prima Escolar; Prima Sem Viáticos; Prima de Vacaciones; Salario en Especie; y Viáticos) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.
21. Es deber del Juzgado establecer el monto de la pensión restringida de jubilación a partir de los parámetros ordenados en la providencia que reconoció el derecho, no se trata solamente de mirar si la entidad ejecutada simplemente pago lo que creía deber, sino determinar si efectivamente se cumplió en los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,


MARISOL ALDANA MALAGÓN
C.C. 51.820.358 de Bogotá.
T.P. No. 74.755 del C.S. de la Judicatura
Apoderada Ejecutante